

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 85

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-11-1963

Título: POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS AUMENTOS DEL CAPITAL EXIGIBLE Y DEL FONDO PARA OPERACIONES ESPECIALES DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15017

Publicada el: 11-12-1963

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. BANCARIO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Banco Interamericano de Desarrollo, Organizaciones internacionales, Banca, Fondos monetarios

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.622

Rollo: 38

Posición: 1350

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.
 Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Relleño de Barraza)
 Teléfono: 2-3271

TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Relleño de Barraza)
 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá,
 29 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,
 Previsión Social y Salud Pública,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

DICTASE EL ARTICULO 1165 A DEL
CODIGO CIVIL Y ADICIONASE EL
ARTICULO 65 DE LA LEY
60 DE 1946

LEY NUMERO 84

(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se dicta el Artículo 1165 A del Código Civil y se adiciona el Artículo 65 de la Ley 60 de 1946.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 1165A del Código Civil, quedará así:

“Artículo 1165A: Lo dispuesto en los artículos 1163, 1164 y 1165, tendrá aplicación en los casos de la unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio durante diez (10) años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad. En el caso de disolverse, por mutuo consentimiento esta unión después de la fecha indicada, le corresponderá a cada uno de los miembros de dicha unión la mitad de los bienes y frutos de estos adquiridos a título oneroso por cualquiera de ellos dentro del término de la unión. Si la unión se disuelve por culpa de uno de los que la formaron, el respon-

sable no tendrá derecho a ninguna parte de los bienes adquiridos durante el período de la unión”.

Artículo 2º El Artículo 65 de la Ley 60 de 1946, se adiciona así:

“Parágrafo. Los hijos de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos, no podían casarse legalmente y que por ello aparecen inscritos como hijos de otro padre, pueden también ser amparados conforme al inciso anterior, si la paternidad es espontáneamente reconocida por quien confiese ser su verdadero padre.

En estos casos, el reconocimiento queda sujeto a la acción de que trata el Artículo 225 del Código Civil.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá,
 29 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX AROSEMENA.

APRUEBANSE LOS AUMENTOS DEL
CAPITAL EXIGIBLE Y DEL FONDO
PARA OPERACIONES ESPECIALES DEL
BANCO INTERAMERICANO DE
DESARROLLO

LEY NUMERO 85

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se aprueban los aumentos del capital exigible y del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano de Desarrollo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébanse los aumentos del capital autorizado exigible y del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano de Desarrollo resueltos por la Asamblea de Gobernadores de dicho Banco y sometidos a la aprobación de los países miembros mediante resolución AG-2/63 de fecha 8 de abril de 1963.

Artículo 2º Autorízase al Órgano Ejecutivo para que suscriba 487 acciones de diez mil dólares (US\$10.000) cada una, en los términos contenidos en la resolución sobre aumento del capital autorizado exigible del Banco Interamericano de Desarrollo.

Artículo 3º Consignase en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación para el año de 1964

la partida de egreso necesaria para cubrir el aumento de la contribución de Panamá al Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano de Desarrollo, en los términos contenidos en la resolución sobre aumento de dicho Fondo aprobada por la Asamblea de Gobernadores.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JULIO E. LINARES.

ESTABLECESE UN IMPUESTO SOBRE PRODUCCION DE CIGARRILLOS

LEY NUMERO 86

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se establece un impuesto sobre la producción de cigarrillos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se establece un impuesto sobre la producción de cigarrillos de fabricación nacional equivalente al 20% de los precios límites al detal, esto es, de los precios de venta al consumidor, establecidos por la Oficina de Regulación de Precios respecto de cada cajetilla de cigarrillos.

Artículo 2º Cuando se trate de cigarrillos de producción nacional elaborados total o parcialmente con tabaco extranjero, el impuesto que se establece en el artículo anterior no será, en ningún caso, menor de cuatro centésimos de balboa (B/.004) por cada cajetilla de veinte (20) cigarrillos. Es entendido, sin embargo, que en caso de que la cajetilla tenga menos de veinte (20) cigarrillos o más de veinte (20) cigarrillos el impuesto mínimo se computará a base del equivalente aritmético, considerándose que cada cigarrillo paga la vigésima parte del referido impuesto mínimo previsto en este artículo.

Artículo 3º El impuesto mínimo a que se refiere el artículo anterior no regirá para los cigarrillos de producción nacional elaborados totalmente con tabaco nacional, los cuales pagarán el impuesto de 20% según se ha establecido en el artículo 1º, independientemente de que dicho porcentaje, aplicado al precio de venta al consumidor, arroje un impuesto inferior al mínimo establecido en dicho artículo.

Artículo 4º El impuesto que se crea mediante la presente Ley será cubierto por medio de procedimientos mecánicos actualmente autorizados o que se autoricen en el futuro o mediante timbres fiscales que serán adheridos en cada cajetilla.

Artículo 5º Autorízase al Órgano Ejecutivo para negociar con las empresas productoras de cigarrillos que tengan celebrados con el Gobierno Nacional contratos de fomento a la industria, a fin de modificar dichos contratos con el objeto de establecer el pago del impuesto de que trata la presente Ley en sustitución del establecido por la Ley 40 de 1958. El Órgano Ejecutivo queda facultado para convenir en dichos contratos en aquellas condiciones, términos y garantías que estime conveniente otorgar a las citadas empresas a fin de lograr la modificación de los respectivos contratos.

Artículo 6º Se exceptúan del pago del presente impuesto los cigarrillos de producción nacional que sean vendidos a la Zona del Canal o el exterior o los tripulantes y pasajeros de barcos, aviones u otros medios de transporte internacional.

Artículo 7º Derógase la Ley 40 de 31 de octubre de 1958.

Artículo 8º Inclúyase en el Presupuesto de Rentas, el producto del Impuesto a que se refiere la presente Ley.

Artículo 9º El impuesto de que trata esta Ley comenzará a cobrarse sesenta (60) días después de la promulgación de la misma.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JULIO E. LINARES.

MODIFICASE EL ARTICULO 6º DE LA LEY 73 DE 1961

LEY NUMERO 87

por la cual se modifica el artículo 6º de la Ley 73 de 27 de diciembre de 1961.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 6º de la Ley 73 de 27 de diciembre de 1961, quedará así:

Artículo 6º Todos los impuestos que se crean por medio de esta Ley, así como los Impuestos